

INFORME SECRETARIAL. 2002 01551 00. Villavicencio, 17 de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

No se tiene en cuenta el emplazamiento realizado por la parte actora a la demandada (fol. 29), lo anterior toda vez que en dicha publicación se mencionó erróneamente los extremos procesales del presente liquidatorio, idéntico caso sucede con el número del proceso referenciado y al igual que con la fecha del auto que ordenó proseguir con el trámite de la liquidación, pues se mencionó que fue el 22 de julio del 2019, cuando lo correcto es 18 de julio del año en curso.

Dicho lo anterior la parte actora deberá realizar nuevamente la publicación, esta vez corrigiendo lo antes mencionado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 144

del 25 sept. 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

año.

INFORME SECRETARIAL. 2015-00297-00. Villavicencio, 17 de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se acepta la sustitución de poder que realizó la estudiante de derecho EDGAR PACHON ACUÑA a la también estudiante KAREN MOGOLLON, a quien se reconoce personería como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ


año.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 144 del

25 sept 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2015 375 00. Villavicencio, 17 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria, 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

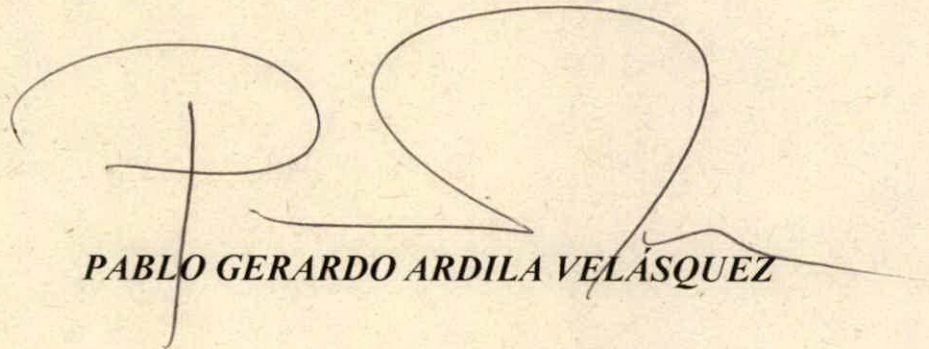
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que no hay costas que liquidar, por secretaría dese cumplimiento al párrafo tercero del auto del 18 de junio del año que avanza, en consecuencia archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 144
del 25 sept 2019 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El abogado de la señora AMANDA NOVOA LOZANO, compañera permanente supérstite del causante, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 21 de mayo de 2019¹, que decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula Nos. 230-155994 y 230-155995 de propiedad de esta

Al respecto, señaló que si la vigencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que existió entre su poderdante y el señor PABLO JOSÉ WILCHES (q.e.p.d.), fue disuelta por la muerte de éste el 16 de agosto de 2008, los bienes en mención no pueden ser objeto de cautelas, toda vez que fueron adquiridos con posterioridad a la fecha en que finalizó la referida sociedad de bienes, circunstancia que se verifica a partir de los respectivos certificados de tradición y libertad. Así, insistió en que los únicos bienes que deben ser considerados en este liquidatorio, son aquellos que el causante o su compañera permanente sobreviviente, hubieren adquirido hasta antes del 16 de agosto de 2008.

Corrido el traslado de rigor como se observa al folio 166 de este cuaderno, los demás intervinientes guardaron silencio.

Para resolver se considera:

De acuerdo con lo señalado en el numeral 5° del art. 1781 del Código Civil, aplicable a este asunto por expresa remisión del art. 7° de la Ley 54 de 1990², el haber de la sociedad conyugal como de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se compone entre otras cosas de "...De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso...". (Subrayado fuera de texto).

Revisadas las diligencias se advierte que tal y como lo refiere el apoderado recurrente, los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de cautelas, identificados con los folios de matrícula No. 230-155994 y 230-155995 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio visibles a los folios 155 a 162 C.2, fueron adquiridos por la compañera permanente supérstite por compra venta realizada el 10 de marzo de 2010, a la sociedad INGUEZAR Y CIA S EN C., mediante Escritura Pública No. 431 de la misma fecha, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de esta ciudad.

¹ Folio 152 C.2.

² "A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil".

Así las cosas y comoquiera que la sociedad patrimonial entre aquella y el causante perduró entre el 19 de diciembre de 2001 y el 16 de agosto de 2008, conforme se desprende de la sentencia proferida por este mismo Juzgado el 24 de abril de 2011 al interior del proceso de Unión Marital de Hecho No. 2009-106 00 visible a los folios 139 a 150 C.1, emerge con toda claridad que los inmuebles en cuestión, no fueron adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial, o lo que es lo mismo, fueron comprados a título oneroso por la señora AMANDA NOVOA LOZANO con posterioridad a la fecha de disolución de aquella, de donde se infiere que se trata de bienes propios de esta.

Consecuencialmente se repondrá el auto impugnado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los folios de matrícula No. 230-155994 y 230-155995.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

1.- Reponer el auto del 21 de mayo de 2019³, que decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula Nos. 230-155994 y 230-155995, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.



2.- Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los folios de matrícula Nos. 230-155994 y 230-155995 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por Secretaría **oficiese** como corresponda.

3.- Por Secretaría, dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en los literales b), c) y d) del auto anterior.

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>144</u> del <u>25 sept 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

³ Folio 152 C.2.

INFORME SECRETARIAL. 2018 00109 00. Villavicencio, 11 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

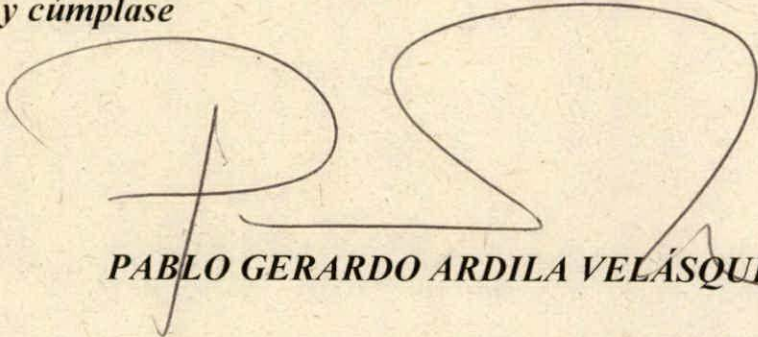
Comoquiera que se encuentra cumplido lo señalado en auto anterior, se dispone:

Fíjese el día 23 del mes de Octubre del año 2019, a la hora de las 9am a fin que se practique la toma de muestras para estudio de ADN, a las siguientes personas: la menor EILEEN MELANY SELENE ZULUAGA SANTAMARIA, su progenitora LEYDUBI ZULUAGA SANTAMARIA y el presunto padre EVER VARON PINZON. **Oficiése** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través del Convenio ICBF para lo pertinente.


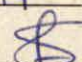
Se le **ADVIERTE** a la parte demandada que ante la renuencia para la toma de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

aflo

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>144</u> del <u>25 Sept 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00050-00. Villavicencio, once (11) de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidos los trámites precedentes, se dispone fijar la hora de las 9 am del día 21 del mes de Octubre de 2019 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

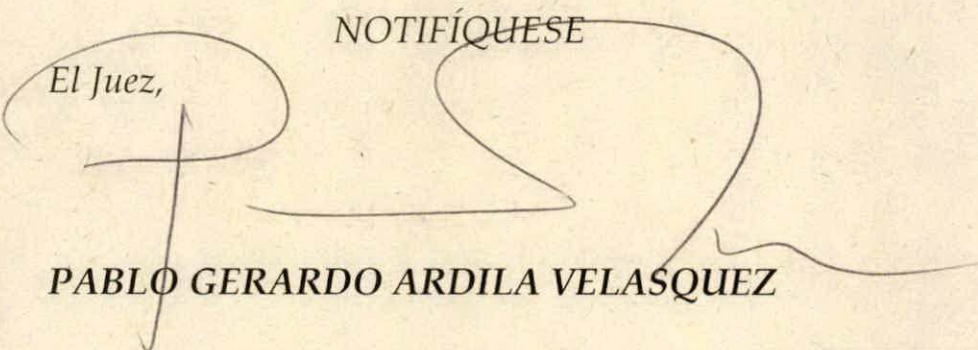
Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

Por intermedio del **NOTIFICADOR** del juzgado, hágase la citación personal de la demandada a la audiencia acá señalada, en la dirección reportada en la demanda y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 144 del

25 sept 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190013800. Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo establecido en el Art. 76 del Código General del Proceso, téngase por revocado el poder conferido por la demandante a la abogada PATRICIA APARICIO OSORIO. Por Secretaría, **comuníquese** la anterior decisión. **Librese el oficio correspondiente.**

Ahora, como quiera que encontrándose el presente proceso al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la entonces apoderada de la demandante, se recibió escrito de revocatoria del poder en el cual ésta también solicita se desestimen las actuaciones que estén en curso; se dispondrá acoger la petición y como consecuencia de ello se omitirá pronunciamiento frente a aquél y se ordena estarse a lo resuelto en auto de fecha 24 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por del
ESTADO No. 144

25 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00148-00. Villavicencio, once (11) de septiembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN, teniendo en cuenta que el demandado se notificó y ha vencido el término correspondiente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Téngase al abogado JULIAN MAURICIO MORALES GARCIA como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera que se ha cumplido con el trámite de la notificación del demandado y ha vencido el término correspondiente al traslado de la demanda, se dispone **FIJAR** el día trinta (30) del mes de Octubre de 2019, a la hora de las 9am, a fin de que se practique la toma de las muestras para el estudio de ADN, a las siguientes personas: el menor EYDER FABIAN BERMUDEZ, su progenitora MARIA ELSA BERMUDEZ y el señor ANDRES FABIAN ROMERO GONZALIA. Oficiese al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses a través del convenio ICBF para lo pertinente, teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido a las partes.

Por Secretaría envíese citación a las partes haciendo las provisiones contempladas en el numeral 2º del Art. 386 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 144 del

29 sept 2019

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



SENTENCIA NO. 238

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de divorcio y/o Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio religioso que mediante apoderada promovió el señor ANDRÉS FRANCISCO AGAMEZ OROZCO en contra de la señora XAVIERA MUÑOZ LEVILLER.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los HECHOS que se resumen así:

El señor ANDRES FRANCISCO AGAMEZ OROZCO y la señora XAVIERA MUÑOZ LEVILLER, contrajeron matrimonio religioso el 17 de agosto de 2002, en el Arzobispado Castrense de Colombia, registrado con indicativo serial No. 03685941.

Durante la vida matrimonial se procrearon dos hijos de nombres ESTEBAN ANDRES AGAMEZ MUÑOZ y GABRIELA AGAMEZ MUÑOZ, de 15 y 6 años respectivamente.

El señor ANDRES FRANCISCO AMAGEZ OROZCO se encuentra separado de cuerpos o de hecho de la señora XAVIERA MUÑOZ LEVILLER, desde hace más de tres años, exactamente en junio de 2013. Durante este tiempo de separación cada cónyuge ha procurado su propio sustento y ha realizado vida independiente del otro.

El señor ANDRES FRANCISCO AGAMEZ OROZCO y la señora XAVIERA MUÑOZ LEVILLER, tuvieron su último domicilio conyugal en la ciudad de Villavicencio, el cual conserva la señora XAVIERA MUÑOZ LEVILLER.

La señora XAVIERA MUÑOZ LEVILLER en la actualidad tiene otra relación sentimental con el cual convive y tiene un hijo producto de ésta nueva relación.

El señor ANDRES FRANCISCO AGAMEZ OROZCO actualmente provee cuota alimentaria integral en la suma de \$2.000.000.00 a sus dos hijos ESTEBAN ANDRES AGAMEZ MUÑOZ y GABRIELA AGAMEZ MUÑOZ, la cual se fijó a través de conciliación el día 25 de enero de 2019 ante el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio.

El demandante vive en la actualidad en la ciudad de Yopal – Casanare, antes vivió y trabajó en la escuela superior de guerra en Bogotá y previo estuvo trabajando en la ciudad de Cali, por algo más de un año, siendo evidente la separación física y de hecho entre los esposos, desde hace más de tres años,



Divorcio y/o Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso
Proceso No. 201900248

tiempo durante el cual la señora no cumplió deberes como esposa frente a su marido.

A lo largo del tiempo el demandante ha cumplido como padre sus deberes visitando a sus hijos y sosteniendo a los menores, asumiendo gastos de la casa donde viven a pesar de no convivir con la progenitora de éstos desde hace más de tres años asumiendo la suma de \$4.316.700.00 más gastos de medio año con las primas extralegales y en diciembre.

*Con fundamento en los hechos, se formulan las siguientes **PRETENSIONES**:*

Que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por el señor ANDRES FRANCISCO AGAMEZ OROZCO y la señora XAVIERA MUÑOZ LEVILLER, el día 17 de agosto de 2002, por haber permanecido separados de hecho por más de dos (1) años, causal contemplada en el numeral octavo (8) del artículo 154 del código civil, "separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".

Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por los esposos ANDRES FRANCISCO AGAMEZ OROZCO y XAVIERA MUÑOZ LEVILLER.

Alimentos de los cónyuges. Entre los cónyuges no habrá obligación alimentaria, que cada uno tiene la capacidad de proporcionarla.

Residencia. Los cónyuges tienen residencias separadas y ninguno puede inferir en el futuro en la vida del otro.

Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos de registro civil.

Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el día 2 de julio de 2019. En ella se ordenó correr traslado a la demandada y notificar a la Procuradora de Familia. La demandada se notificó personalmente conforme consta a folio 23 y confirió poder al abogado FREDY GONZALEZ MATIZ, quien contestó la demanda, manifestando que su poderdante está de acuerdo en la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo acuerdo.

Igualmente, en el acápite de pruebas el apoderado de la demandada manifestó no solicitar pruebas por cuanto su poderdante está de acuerdo con que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.



Divorcio y/o Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso
Proceso No. 201900248

La representante del Ministerio Público se notificó personalmente el día 19 de julio de 2019 y al emitir concepto indicó que no se opone a las pretensiones de la demanda.

Respecto de los alimentos de los menores la citada profesional indicó que existe un acuerdo aprobado recientemente por lo cual se permite garantizar los derechos y atiende el interés superior de los menores de edad.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se hallan satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia.

El vínculo matrimonial se encuentra demostrado con el Registro Civil de matrimonio visible a folio 7.

El divorcio en Colombia fue institucionalizado con la Ley 1ª de 1.976 respecto de los matrimonios civiles que se efectúen en el territorio Nacional. En cuanto a los matrimonios católicos existe la cesación de los efectos civiles del matrimonio consagrada en la Ley 25 de 1.992.

En el presente caso la demandada se no se opuso a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos y manifestó estar de acuerdo con la declaración de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

El art. 98 del Código General del Proceso establece que “...En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”

Comoquiera que la demandada tiene capacidad dispositiva, la manifestación de no oponerse a que se decrete la cesación de efectos civiles resulta eficaz, ha indicado que tiene vida y domicilio independiente de la de su cónyuge y que ambos han establecido nuevas relaciones sentimentales, el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda de conformidad con lo previsto en la norma en cita.

En lo que tiene que ver con los derechos de los menores ESTEBAN ANDRES AGAMEZ MUÑOZ y GABRIELA AGAMEZ MUÑOZ, se aceptará íntegramente el acuerdo conciliatorio celebrado ante el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio el día 25 de enero de 2019, el cual además se encuentra vigente y del que no se tiene queja sobre incumplimiento.

Finalmente atendiendo al poder allegado con la contestación de la demanda por el abogado FREDY GONZALEZ MATIZ, se procederá a reconocerle personería para actuar.



Divorcio y/o Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso
Proceso No. 201900248

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 17 de agosto de 2002 entre los señores **ANDRES FRANCISCO AGAMEZ OROZCO** y **XAVIERA MUÑOZ LEVILLER** en el Arzobispado Castrense de Colombia, registrado en la Notaría 38 de la ciudad de Bogotá, con indicativo serial No. 03685941.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970. **OFÍCIESE** como corresponda.

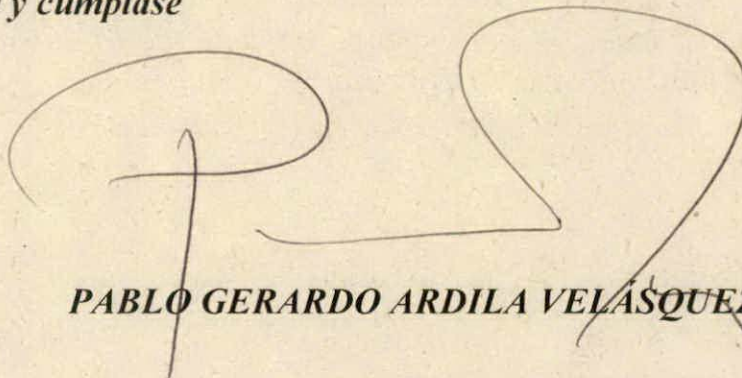
CUARTO: ACEPTAR el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes el 25 de enero de 2019 ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado **FREDY GONZALEZ MATIZ** como apoderado de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: SIN CONDENA en costas por su no causacion.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA VILLAVICENCIO - META	
El anterior auto se notificó por este medio No.	144
Hoy	25 Sept 2019
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2019-00263-00, Villavicencio, 11 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez la presente demanda recibida por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

1.- Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la demandante, **se dispone:**

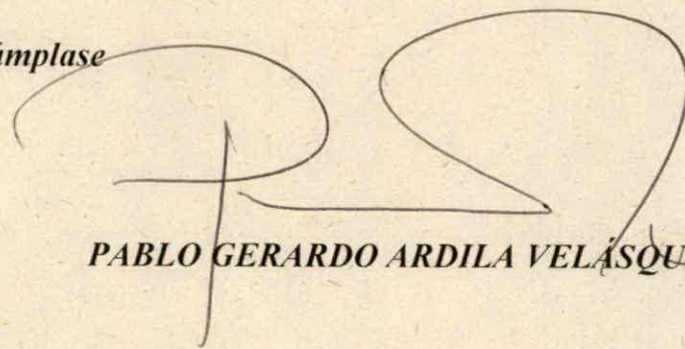
Adiciónese el auto del 26 de julio de 2019, en el sentido que la demanda también es contra los herederos indeterminados del causante JESUS EMIRO PESILLO ORTEGA (q.e.p.d.) y, en consecuencia, **emplácese** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante antes nombrado, tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Las publicaciones se deberán efectuar por lo menos una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo (El Tiempo, El Espectador o La República). Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo, la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

2.- **Téngase** por contestada la demanda.

3.- **Por secretaría** requiérase a la parte demandada para que dé cumplimiento al párrafo quinto del auto del 26 de julio del año en curso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 144 del

25 sept 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

año.

INFORME SECRETARIAL. 2019 265 00. Villavicencio, 17 de septiembre de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

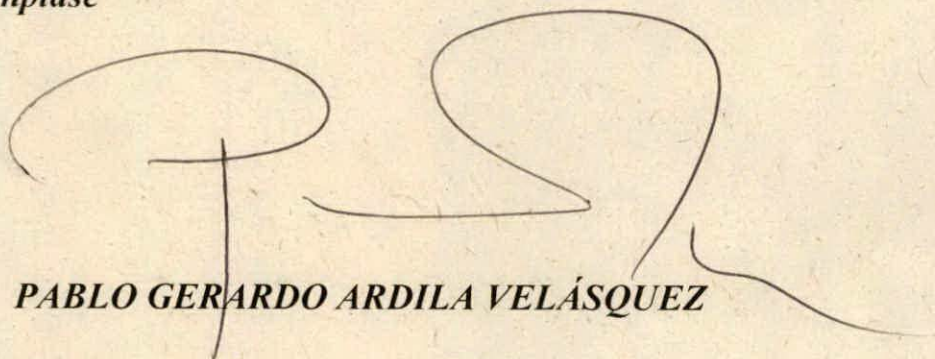
Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

No se accede a lo solicitado por la Defensora de Familia en memorial que antecede, toda vez que por auto del 02 de septiembre se dejó claro que la demanda se rechazaba por un error en las pretensiones, mas no porque la misma no haya sido subsanada como lo quiere hacer entender la Defensora.


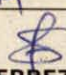
Dicho lo anterior no hay lugar a corregir la providencia del 02 de septiembre del año en curso, por las razones antes indicadas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>144</u> del <u>25 Sept 2019</u> 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria